

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 067-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 24 de julio de 2018.

SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 01600 de fecha 06 de abril de 2018, por la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.** RUC Nº 20543083888, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 268-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 13 de diciembre de 2017**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 549-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa, **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a: Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo -registro de accidentes trabajos e incidentes; equipos de protección personal y formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, las cuales estuvieron a cargo del Inspector Barreto Pío Roberto y del Inspector Auxiliar Edgard Abraham Quispe Valdivieso. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 181-2017, de fecha 10 de agosto de 2017, la cual, determinó la propuesta de la primera multa por la comisión de una infracción GRAVE por no haber realizado la entrega y registro de Equipos de Seguridad o Emergencia) según lo establecido en el numeral 27.9 del art. 27, del D.S 019-2006-TR, modificado por el D.S 019-2007-TR y la segunda por infracción Grave por no haber realizado las Capacitaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo establecido por el numeral 27.8 del art. 27 de la RLGIT aprobado por D.S 019-2006-TR, modificado por el D.S 019-2007-TR.

De la Resolución Apelada.

Con fecha 13 de diciembre de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 268-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una multa por infracción Grave debido a que el sujeto inspeccionado no acreditó la suficiente formación e información en seguridad y salud en el puesto de trabajo o función específica, siendo afectado el trabajador José Emilio Martínez Espichan. Imponiendo a la inspeccionada una multa total de S/. 5.467.50 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES), por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 215-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 549-2017-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo (Art.27 numeral 27.8) del D.S 019-2006-TR modificado por el DS: N° 019-2007-TR.	No haber acreditado la suficiente formación e información en seguridad y salud en el trabajo o función específica.	Art. 27º numeral 27.8 D.S 019-2007 GRAVE	01	S/. 5,467.50
MONTO TOTAL						S/. 5,467.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que las capacitaciones brindadas (Curso Básico de Mercancías Peligrosas y el Programa de Formación e Información sobre riesgos existentes en la estiba: manipulación de carga al momento del izaje) si guardarían relación con la actividad que realizaba el trabajador afectado, toda vez considera que las circunstancias que suscitaron el accidente no fueron dentro de la realización de actividades específicas, sino más bien eran actividades regulares dentro de un centro de trabajo, por lo que dichas capacitaciones si habrían sido idóneas para prevenir el accidente ocasionado al trabajador.

CUESTIONES EN ANÁLISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es preciso señalar en primer lugar que uno de los fines del Estado es velar por el bien común y brindar seguridad jurídica sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas, habiendo dispuesto para cumplir cabalmente con dicho fin, el de velar por el cumplimiento de las normas que ha emanado, la supervisión, ante ello la Inspección Laboral se instituye como una función pública revestida de diversos facultades que se encuentran precisadas en la Ley y en el Reglamento de la Ley, es así que las actuaciones de la Autoridad Inspectiva de Trabajo como entidad fiscalizadora, se realizan en función a lo establecido en el Convenio N° 81 sobre Inspección del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, donde dispone que todo Estado debe contar con un Sistema Inspectivo encargado de la función fiscalizadora y de asistencia técnica y de orientación, ello para verificar el cabal cumplimiento de la normatividad en materia laboral y de seguridad y salud en el Trabajo, y que para la ejecución de sus acciones según el artículo 10º segundo párrafo de la Ley, "la inspección de trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o del Gobierno Regional, de una petición de los empleadores y los trabajadores así como de las

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 215-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 549-2017-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

organizaciones sindicales y empresariales", constituyéndose, entonces, en un servicio público encargado de VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ORDEN SOCIOLABORAL, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan dentro del marco normativo que reconoce el artículo 5º de la Ley a los inspectores de trabajo, siendo competentes para fiscalizar, los centros de trabajo donde se desarrollen actividades de naturaleza laboral, sujeto al régimen de la actividad privada, como es el presente caso.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, y tal como lo ha establecido el artículo 10º de la LGIT, las actuaciones de la inspección de trabajo son siempre de oficio. Asimismo, se tiene que dichas actuaciones se efectúan con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, por lo que deberán, los inspectores de trabajo, comprobar a través de las modalidades de actuaciones inspectivas la veracidad y certeza de un hecho, suceso o acontecimiento y dar constancia de él o bajo el amparo de un medio probatorio idóneo del cual se aprecie los elementos constitutivos de la infracción cometida, entendiéndose por modalidades inspectivas a las actuaciones de investigación efectuadas por los inspectores a través de la visita inspectiva, la comparecencia y la comprobación. Cumpliéndose en el presente caso, por parte del servicio inspectivo, el desarrollo de dichas actuaciones inspectivas, las mismas que permitieron que arribe a describir los hechos constatados y ante las infracciones detectadas, proponga las multas administrativas respectivas, siendo lo anteriormente señalado concordante con el artículo 34º numeral 34.2 de la Ley en donde dispone que "El Ministerio de Trabajo de Promoción del Empleo, es el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracciones de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables a todos los centros de trabajo, así como las infracciones de seguridad y salud en el trabajo para la industria, la construcción y la energía y minas a que se refiere el presente título", así también el artículo 95º de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783, reconoce que el Sistema de Inspección del Trabajo tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo como también los riesgos laborales, y el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad y salud en el Trabajo, comprende a todos los trabajadores y empleadores tanto del régimen laboral de la actividad privada como del sector público.

TERCERO: En ese sentido, en lo que respecta a la capacitación de los trabajadores por parte del sujeto inspeccionado, se debe señalar que este último al considerársele como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783¹, es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

Siendo ello así, con relación a la información y formación respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar **capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo** de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en ***función a la labor específica que realice el trabajador, con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos,***

¹ Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 215-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 549-2017-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

psíquicos, entre otros que transgreden la vida y salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación, información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá decidir ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, la interrupción de sus actividades, inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no pudiéndose reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En vista de ello, y estando que el Sr. José Emilio Martínez Espichan, se desempeñaba como estibador al interior de la bodega 4 de nivel VILL-MUELLE 2A en el momento del accidente, correspondía a la inspeccionada brindar al mencionado trabajador toda la información pertinente y conocimientos necesarios en relación con los riesgos que conllevaba el puesto o función específica. Por lo que más allá de considerar si el accidente se produjo en el desempeño de una labor específica o regular dentro del centro de trabajo, se tiene que tomar en cuenta los riesgos en general que genera la realización de dicha actividad, siendo importante señalar que los estibadores al ser considerados como una especialidad de los trabajadores portuarios se encuentran catalogados como alto riesgo de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 26790 y las demás normas legales sobre la materia. De esta manera, se debió tomar las medidas de protección y prevención que conllevaba el desarrollo de las funciones que desempeñaba, es decir, los eventuales peligros que suscitaban la carga y descarga de mercancías de las embarcaciones. Más aún, si se considera que es un derecho de los trabajadores o sus representantes la revisión de los programas de capacitación y entrenamiento, así como formular las recomendaciones al empleador con el fin de mejorar la efectividad de los mismos (artículo 74° Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo). Este derecho asimismo, conlleva una obligación sustancial que es la participación de los trabajadores en los programas de capacitación, claro está dentro de la jornada de trabajo (artículo 79° inciso f) Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo).

Por tanto, respecto a lo argumentado por el inspeccionado, en cuanto haber cumplido con brindar la capacitación necesaria al trabajador ya que el accidente no se produjo en cumplimiento de una labor específica sino más bien frente una acto regular, no logra enervar lo constatado por el inspector en sus actividades de investigación y lo resuelto por el inferior en grado.

CUARTO: De esta manera, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 215-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 549-2017-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, identificada con **RUC N° 20543083888**, presentado en fecha 06 de abril de 2018 en contra la Resolución Sub Directoral N° 268-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 268-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI, de fecha 13 diciembre de 2017 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. **MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA**
Director de Inspección del Trabajo